TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M

0 0448537

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 1341/1993.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Rafael Terrasa Blázquez.

SOBRE: Sentencia de 2 de marzo de 1993 de la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sala en la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Terrasa Blázquez

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de abril de 1993, la representación procesal de don Rafael Terrasa Blázquez, formuló demanda de amparo contra la sentencia de 2 de marzo de 1993 de la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 306/92, procedente de los autos del juicio de menor cuantía 785/89, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La queja de amparo se funda, en síntesis, en que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues habiéndose admitido a trámite el recurso de apelación, el Juzgado no le emplazó para que pudiera personarse ante la Audiencia, lo que determinó que el recurso se sustanciara sin su intervención, dictándose en consecuencia la Sentencia por la Audiencia inaudita parte.

Asimismo, en la demanda el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida con arreglo al art. 56 LOTC.

2. Por sendas providencias de 30 de diciembre de 1993 la Sección Cuarta Admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo pertinente sobre la suspensión.

3. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de enero de 1994, la representación procesal del recurrente, tras exponer las razones que deben llevar a la estimación del amparo, entiende que debe acordarse la suspensión solicitada, sin afianzamiento, pues carece de toda elemental lógica que pretenda ejecutarse un fallo dictado sin haberse oído a los recurrentes.

4. El Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 14 de enero de 1994, entiende que no procede la suspensión solicitada porque el contenido de la Sentencia lo constituye el pago de una cantidad de dinero que en el supuesto de que el recurso de amparo prosperase podría ser devuelta al recurrente de amparo, ya que ni la Sentencia ni el actor aportan dato alguno que permita suponer o presumir la insolvencia de los que tienen derecho a la percepción de dicha cantidad, sin perjuicio de adoptar las garantías que el Tribunal Constitucional considere necesarias.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de esta norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

2. En el presente caso, la Sentencia cuya suspensión se solicita condena al recurrente y a otro demandado en el pleito civil, a abonar al actor la cantidad de 1.260.016 pesetas, más los oportunos intereses legales de esta suma, a lo que hay que añadir la condena en costas de ambas instancias; todo ello evidencia que el contenido del fallo consiste en el pago de una deuda pecuniaria, por lo que es de aplicación la reiterada y constante doctrina de este Tribunal según la cual, cuando se trata de condenas pecuniarias su ejecución, en principio, no provoca ningún perjuicio que pueda hacer perder al amparo su finalidad ya que es posible la devolución de lo percibido.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M

0 0448534

Por todo lo expuesto, dada la cuantía de la condena y las circunstancias que concurren en el caso, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

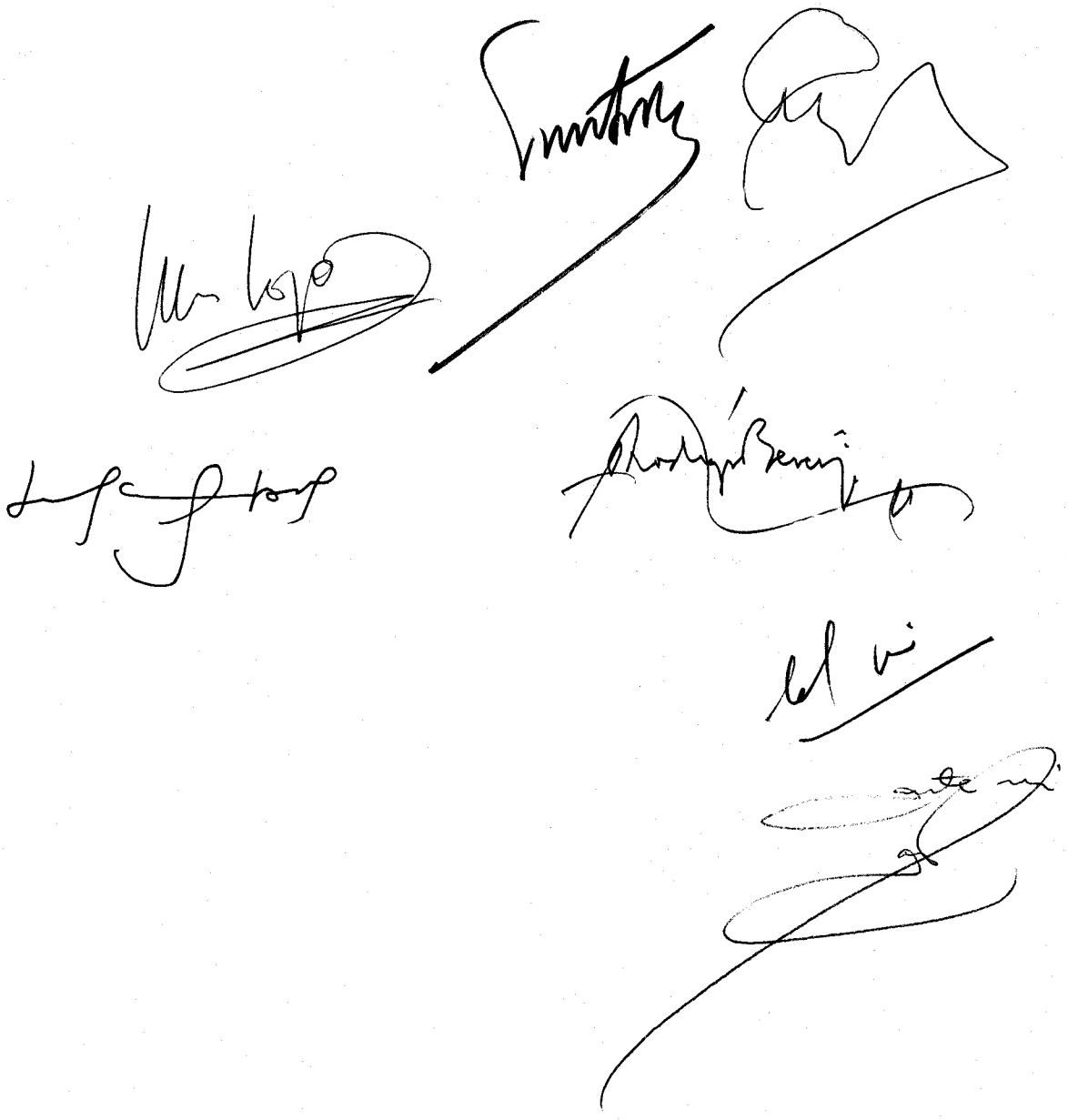

—Papel de Oficio— UNE A-4